

gar al Lateranense II. Todo lo cual le lleva a escribir que el concepto de «regola eclesiastica» en su significado originario de «disposizione apostolica» forma parte de la constitucionalidad divina del Derecho Canónico.

A nivel de conclusión, Andreas Boni señala que toda construcción de derecho civil o canónico que quisiese prescindir de la constitucionalidad divina del derecho, sería una construcción sin fundamento y sin futuro.

Existe un único orden jurídico, cuya esfera gravita en torno al eje del hombre. Tanto el ordenamiento civil como el canónico se incluyen armónicamente en este único orden jurídico a modo de círculos concéntricos, sin indebidas yuxtaposiciones.

Por lo que se refiere al derecho canónico, señala que el ámbito de su constitucionalidad humana tiene unos límites bien definidos: se trata sólo de establecer la modalidad de actuación de disposiciones de constitución divino-apostólica.

La Iglesia, en efecto, debe averiguar (*accetarsi*) cómo Cristo la ha instituido y cómo los Apóstoles, guiados por el Espíritu del Señor, la han organizado. En este ámbito, las disposiciones de constitución divina-apostólica establecen el *quid faciendum*; las disposiciones de constitución humana, señalan el *quomodo faciendum*, en razón del devenir del hombre a través de las circunstancias concretas de su historia.

Este pensamiento lo ejemplifica el autor tomando como instrumento explicativo las disposiciones sobre el celibato eclesiástico, indicando que la obligación del celibato sacerdotal no procede de «una *qualsiasi*» ley eclesiástica, sino que se trata de una disposición cuya constitucionalidad es de orden divino-apostólico (1 Tim 5, 11-12), en cuanto comporta la fidelidad a un pacto que excluye el ejercicio de un derecho fundamental del hombre (derecho de familia), teológicamente compatible con el sacerdocio, y en cuanto tal, no sustraible del hombre en fuerza de ninguna ley eclesiástica de constitución humana.

Hasta aquí la exposición del autor. Por nuestra parte sólo quisiéramos añadir que la asunción del celibato no parece que suponga ni en el caso del sacerdote, ni tampoco en los demás casos posibles, una renuncia a un derecho fundamental determinado. Los derechos fundamentales poseen, entre sus características, la de irrenunciabilidad. Estrictamente, de lo que cabe hablar en el celibato es de una *elección* a un concreto estado de vida. Otra cosa distinta es que el celibato, como forma de vida propia de los clérigos en la Iglesia latina, se fundamente en unas bases escriturísticas y de tradición apostólica que sostienen las disposiciones eclesiásticas existentes sobre el mismo. Ese fundamento no autoriza, sin embargo, a darles una naturaleza de derecho divino.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

## NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

JOËL-BENOÎT d'ONORIO, *La nomination des évêques. Procédures canoniques et conventions diplomatiques*. Tardy, 1986, pp. 159.

Como indica el subtítulo, Joël-Benoît d'Onorio aborda el tema bajo dos án-

gulos distintos y complementarios: los procedimientos canónicos que constitu-

yen el derecho común, y las convenciones diplomáticas que son unas excepciones al mismo.

Las normas canónicas de 1972 y el nuevo Código establecen la libre nominación por el Romano Pontífice. En una presentación bien documentada, el primer capítulo trata de «la lista de los episcopables». Para ayudar al Papa en su tarea, los Obispos reunidos en asamblea preparan una lista de «episcopables» —sin que esto merme la libertad de la Autoridad suprema—; cuenta también el Romano Pontífice con la información que le llega a través de sus Legados, después de que hayan efectuado la llamada investigación pontificia; en algunos supuestos, y dentro de determinadas limitaciones, también cabe consultar a los fieles laicos.

A esa primera parte (pp. 25-44) sigue la exposición de la intervención limitada de autoridades eclesiásticas. Al quedar firmes «los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas» (c. 3 del C.I.C.), nos encontramos con que —además de las diócesis del Oriente católico— se procede a la provisión de algunas sedes episcopales por vía de elección en virtud de una antigua tradición eclesiástica recogida en estos convenios (Basilea, S. Gallen, Coire en Suiza; en Baviera; Salzburgo en Austria; etc., en un total de diecisiete diócesis). A estas excepciones de índole eclesiástico se suman las intervenciones de las autoridades civiles: se dan en catorce países, a los que d'Onorio agrega seis convenciones referidas al Ordinario Castrense, que representan un conjunto de diecisiete naciones diferentes (en tres casos, el convenio contempla el supuesto de los Obispos diocesanos y también del Ordinario Castrense). Esta intervención se produce según dos modalidades distintas: el derecho de consulta (pp. 50-

56) y el derecho de presentación (pp. 56-64). El capítulo segundo de esta segunda parte está dedicado «a las circunstancias políticas» (pp. 65-88): en claro, se trata del *modus vivendi* existente en los distintos países sometidos a un régimen comunista, en Europa del Este (sección I) o en el Extremo-Oriente (sección II), en los que prevalece el pragmatismo, por las dificultades que la Iglesia encuentra en estos países.

Se podrían destacar como conclusiones: a) que es más practicado el principio de captación por parte de los «Obispos locales» según la vía normal o, de modo más excepcional, bajo la influencia en un país o, en la Santa Sede, de algunos Prelados; b) que no duda el Romano Pontífice en nombrar, cuando las circunstancias lo requieren, «hombres nuevos, exteriores a los circuitos habituales y ajenos a las concerciones locales», como es el caso de religiosos o de «humildes sacerdotes cuyos méritos han sido señalados por algún informador entregado o un observador atento» (p. 91).

Con este trabajo, Joël-Benoît d'Onorio nos ofrece un panorama claro y bien documentado, con la acumulación de datos y referencias propias del estudioso, que, sin duda alguna, completan los trabajos de Jean-Louis Harouel (cf. por ejemplo, *La désignation épiscopale dans le droit contemporain*, P.U.F., París 1977).

Desde el punto de vista del canonista, podríamos hacer algunas observaciones. En la introducción (pp. 5-23), d'Onorio, tras definir el término *Obispo*, presenta una clasificación en Obispos diocesanos y Obispos titulares, siguiendo al c. 376 del *Codex*. Ahora bien, coloca a los Arzobispos y Obispos coadjutores entre los diocesanos, lo que no corresponde a la definición que de ellos da ese canon: han de considerarse

como titulares. Nos parece que convendría matizar aún más la afirmación según la cual en la Iglesia no puede existir un Obispo sin una Iglesia particular: no todos los Obispos son cabeza de una diócesis o de una estructura asimilada, a tenor del c. 368. Por ejemplo, el Ordinario Castrense puede ser Obispo —lo será habitualmente— y puede no serlo. Precisamente topamos aquí con otra dificultad: el Autor da al Ordinariato militar la calificación de diócesis. Disentimos de esta afirmación, que no nos parece fundada, por muchas razones jurídicas que no son del caso (cfr. D. le Tourneau, *La nouvelle organisation de l'Ordinariat aux Armées*, de próxima aparición).

No nos parece exacta la afirmación de que el Ordinario Castrense «goza de una total independencia con respecto a los Obispos diocesanos» (p. 16), ya que su jurisdicción es cumulativa y se ejerce sobre fieles que siguen formando el pueblo de la Iglesia particular a la que pertenecen en razón de su domicilio o de su rito. Limitar el concepto de Prelados personales a los solos Ordinarios de una Prelatura personal, es operar una reducción indebida: todos aquellos que no detentan una jurisdicción territorial o asimilada a ellos son Prelados personales: es precisamente el caso, entre otros, del Ordinario Castrense, como lo expresa taxativamente la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, art. IV, 1.<sup>a</sup>, o de los Ordinarios de lo que el Autor llama diócesis personales, «únicamente constituidos por una categoría de personas como los católicos de di-

versos ritos orinetales» (p. 9) que, en realidad, suelen llamarse diócesis rituales: la figura jurídica de la diócesis personal auspiciada por el Concilio Vaticano II en el Decreto *Presbyterorum ordinis*, n.º 10 no ha encontrado todavía una aplicación concreta. El caso de la diócesis personal castrense de España es una excepción única.

El inciso del c. 377 § 1, «confirma a los que han sido legítimamente elegidos», se refiere no tanto a una elección conforme a una tradición eclesíastica que supone una excepción al procedimiento de libre colación por el Pontífice Romano (p. 49), como a una elección canónica conforme al derecho.

Como se puede apreciar, estas reservas no restan importancia a la obra de d'Onorio, cuyo interés está incrementado por la presentación en anexo (pp. 95-150) de trece documentos, algunos de ellos no fácilmente asequibles, como los extractos de todos los concordatos y convenciones entre la Santa Sede y los Estados sobre nombramientos de Obispos; el decreto sobre la organización y nombramiento de los puestos eclesiásticos en Polonia; las consultas organizadas en las diócesis de Aix —en vistas al nombramiento de un Arzobispo coadjutor—; las cartas «de aceptación de la comunión eclesial» dirigidas por S.S. Juan Pablo II a Patriarcas orientales nuevamente elegidos; las Bulas de nombramiento del Arzobispo de Mónaco y de Obispos concordatarios en la provincia francesa de Alsacia.

DOMINIQUE LE TOURNEAU